



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Moreno–General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 13, discrepan en torno a la competencia para entender en este juicio ejecutivo, que fue iniciado en el año 2021 (fs. 60/61 y 68).

El magistrado local, en atención al domicilio real de la demandada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fuera informado por el Registro Nacional de las Personas, declinó la competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, con base en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Señaló que las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos ejecutivos, que impiden debatir cuestiones ajenas al título, deben ser analizadas y armonizadas a tenor de la finalidad tuitiva de la ley 24.240. Añadió que esa interpretación autoriza a los jueces a declarar la incompetencia territorial a partir de la constatación —mediante elementos serios y adecuadamente justificados— de la existencia de una relación de consumo, circunstancia que consideró configurada en el caso. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la justicia nacional en lo comercial (fs. 60/61).

A su turno, el juez nacional rechazó su radicación, argumentando que corresponde el archivo de la causa, en virtud de lo dispuesto por los artículos 352, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 354, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 68).

Recibidos los autos, el juez provincial mantuvo su postura y ordenó la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 71).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia que, en rigor, no acaeció aquí en tanto el juzgado nacional no se pronunció de manera expresa acerca de su aptitud jurisdiccional para intervenir, limitándose a devolver el expediente al tribunal local para que lo archivara (Fallos: 327:6037, “Fresoni”; y 340:850, “Tullberg”). No obstante, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Corte Suprema, autos Comp. 1100, L. XLVII, “Zurita, Fátima Fabiana c/ Municipalidad de Merlo y otros s/ materias no categorizadas”, sentencia del 17 de abril de 2012; y Fallos: 329:1348, “AFIP”).

–III–

En ese contexto, corresponde recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. Además, cuando esos conflictos se suscitan entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 345:600, “Wingeyer”; y 345:582, “Berenguel”).

De las presentes actuaciones surge que la actora —Ceibo Créditos SA— promovió juicio ejecutivo contra la señora Andrea Beatriz De Virgilio ante el juzgado con competencia ordinaria de Moreno—General Rodríguez, en el año 2021, con el objeto de cobrar un pagaré librado por la suma de \$11.000, más intereses y costas. Al momento del libramiento del título, el domicilio real de la demandada se hallaba en la localidad de Moreno (fs. 7 y 26/29).

El 19 de agosto de 2021 el juez local ordenó la citación de la demandada a fin de que comparezca personalmente a reconocer o desconocer la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

firma que se le atribuye en la solicitud de crédito personal incorporada al expediente, bajo apercibimiento de tener por reconocido el instrumento, en los términos del artículo 524 del código de procedimientos local (fs. 30/31). Dicha diligencia fue devuelta con resultado negativo (fs. 50/52).

Con posterioridad, se agregó al expediente el informe del Registro Nacional de las Personas que da cuenta del domicilio real de la ejecutada sito en esta ciudad, lo que motivó la sentencia del magistrado local a través de la cual declinó la competencia para seguir interviniendo en el juicio (fs. 57/58 y 60/61).

En ese contexto y dadas las particulares circunstancias del caso (actividad financiera de la accionante, que la deudora sea una persona humana y el monto reclamado) resulta de aplicación el artículo 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo, norma que prevalece más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda (Corte Suprema, autos Comp. 577, L. XLVII, “Productos Financieros SA c/ Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo”, sentencia del 10 de diciembre 2013; COM 6155/2018/CS1, “Administración Marymar SA c/ Marchan, Roberto Orlando s/ ejecutivo”, sentencia del 1 de octubre de 2019; y CSJ 1072/2019/CS1, “Confina Santa Fe SA c/ Trinidades, Alfredo s/ ejecutivo”, sentencia del 21 de noviembre de 2019).

Entonces, teniendo en cuenta el domicilio real de la demandada, corresponde a la justicia de esta ciudad conocer en la causa. En tales condiciones, es necesario agregar que no obsta a la solución propuesta el estado procesal de la causa —se citó a la demandada a comparecer para reconocer su firma—, ya que la conducta procesal de la consumidora se vincula estrechamente con la efectiva aplicación del artículo 36 mencionado, que posee una finalidad tuitiva de sus derechos de defensa en juicio (dictámenes de esta Procuración

General en autos COM 23620/2016/CS1, “Crédito para Todos SA c/ Díaz, Fernando Alberto s/ ejecutivo”, del 5 de abril de 2017; COM 4195/2017/CS1, “Forma Crédito SA c/ López, Luis Alejandro s/ ejecutivo”, del 9 de mayo de 2017; CSJ 627/2021/CS1, “Banco Santander Río SA c/ Ranz Álvarez, Nuria s/ ejecutivo y medida cautelar”, del 22 de septiembre de 2021; y CSJ 363/2021/CS1, “Pilman SA c/ Britez, Omar Alejandro s/ cobro ejecutivo”, del 6 de agosto de 2021, fallados en forma concordante por la Corte Suprema los días 11 y 16 de julio de 2019 y 21 y 28 de octubre de 2021, respectivamente; entre otros).

Por lo demás, la Corte Suprema ha reiterado que si bien el artículo 354, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el órgano ponderado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de los supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud, circunstancia ésta última que no ha sido referida por la jueza nacional en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (Fallos: 330:1389 “Cocha”; COM 22237/2017/CS1, “Credil SRL c/ Márquez, Rubén Benjamín s/ cobro ejecutivo”, sentencia del 6 de noviembre de 2018; y dictamen de esta Procuración General en autos COM 16581/2021/CS1, “BBVA Banco Francés SA c/ Rúa, Sergio Adrián s/ ejecutivo”, del 1 de noviembre de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 13, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
4 Fecha: 2023.09.15
Victor Ernesto 11:34:48 -03'00'